



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00584-00

Demandante: TERAMEC INGENIERIA S.A.S.

Demandado: POWER GROUP S.A.S.

Antecede memorial de la parte demandada, solicitando se realice el pago de depósitos judiciales dejados a disposición de este proceso; como consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares y terminación del proceso.

Verificado el plenario, se tiene mediante auto del 16 de agosto de 2022 se dispuso la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Sin embargo, no se hizo pronunciamiento a los depósitos judiciales dejados a disposición, en virtud de las medidas cautelares, los cuales ascienden a la suma de \$88.564.758, de conformidad al informe de títulos que antecede.

Así las cosas, y reiterando que el proceso fue terminado por pago total de la obligación; es procedente la solicitud del apoderado de la parte ejecutada, por lo que se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **Despacho DISPONE:**

1. PAGAR O DEVOLVER a la parte demandada POWER GROUP S.A.S. los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso.
2. Por secretaría procédase de conformidad.
3. Cumplido lo anterior, archívese digitalmente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 040 de NOVIEMBRE 29 DE 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEON
MESA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Pertenencia 00126-2020

Agréguese a los autos la respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas obrante a folio 57.

Teniendo en cuenta que ha sido inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble del asunto y que han sido aportadas las fotografías que dan cuenta de la valla ordenada en los términos del artículo 375 numeral 7º del C.G.P., es Despacho DISPONE:

1. Por secretaría inclúyase el contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Se advierte a la parte demandante que la valla debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por
anotación en el ESTADO

No. _____ de
_____ a las 8:00 a. m

PM

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Visto el informe secretarial, se procede de oficio a reducir el límite de las medidas cautelares dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso no condicionó la contracción de las cautelas a que se hubiere practicado el avalúo de los bienes, como lo precisaba el artículo 517 del CPC. Bajo el nuevo estatuto esa reducción procede en cualquier estado del proceso, después de consumados los embargos y secuestros, para lo cual el juzgador, aún de oficio y tras escuchar las explicaciones de

las partes, puede remitirse a facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial o cualquiera otro documento oficial que se le aporte por el interesado o que obre en el expediente (CGP, art. 600) ¹.

Teniendo en cuenta que mediante sentencia proferida en audiencia del 24 de abril de 2019 se declaró probada la excepción de pago parcial,² de conformidad a los principios periculum in mora, fumus boni iuris y el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso el límite de la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado.

En el caso concreto, es evidente que al indicarse que el saldo de capital insoluto es de \$.9.005.498 y no como se indicó inicialmente, el límite de la medida debe ajustarse a las condenas ordenadas, a fin de no causar perjuicios al demandado.

Por lo anterior, se reduce el límite de las medidas de embargo decretadas mediante proveídos del 21 de marzo de 2018 (Fol.3 C. 2) y marzo 07 de 2019 (Fol.18 C.2) bajo los lineamientos de los artículos en cita, siendo necesario oficiar a las entidades con el fin de informarles que el límite de las medidas decretadas *fue reducido a \$13.513.000*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. *Reducir* el límite de las medidas cautelares decretadas, conforme el artículo 600 del C.G.P. y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. *Oficiar* a las entidades relacionadas a folios 3 y 18 del cuaderno de medidas cautelares, informándoles que el límite de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 21 de marzo de 2018 y marzo 07 de 2019, se reduce a la suma de **\$13.513.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

¹Módulo de Aprendizaje Autodirigido, Plan De Formación De La Rama Judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez “Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso”, Pág. 119, 120

² Decisión apelada en efecto devolutivo.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por
anotación en el ESTADO

No. 040 de Mayo 24 de 2019 a las 8:00
a. m

Secretaria,

**ADRIANA MARCELA PÁEZ
PENAGOS**

Elaboró: lcs m



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo nueve (09) del año dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial, se advierte que mediante escrito presentado la parte demandada manifiesta frente a la medida cautelar, de embargo y retención del 100% de sus honorarios, que la misma es gravosa y le causa perjuicios a ella y su núcleo familiar, toda vez que es la única fuente de ingresos para el sustento de su familia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero para precisar, que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el pago de la obligación, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este caso ha de advertirse, que la medida cautelar objeto de estudio se decretó bajo esos lineamientos; no obstante y bajo el entendido de que los honorarios no podían asimilarse al salario, en principio la orden se profiere sobre el 100% de los mismos, debido a que la parte puede no solo percibir ingresos por ese contrato.

En este caso, de las manifestaciones de la parte demandada, las cuales se presumen veraces, bajo el principio de buena fe, máxime cuando aporta declaración extrajudicial mediante la cual declara bajo juramento que su único ingreso obedece al percibido por el Contrato de prestación de servicios Numero: 197, mismo informado por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda (fol.1-10 C.2), se evidencia que en efecto se presenta un probable perjuicio al mínimo vital.

Motivo por el que resulta imperioso traer a estudio las reglas jurisprudenciales que se han proferido en asuntos de igual naturaleza en las cuales *“se ha hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación...”*³.

En ese sentido los honorarios que constituyan el mínimo vital de un trabajador independiente son sólo embargables en dos oportunidades:

1. El excedente al mínimo en una quinta parte, es decir que, si el gana \$1.000.000 se debe restar el valor del SMMLV y el resultante es lo que puede ser embargado en una quinta parte y,
2. Hasta el 50% por deudas adquiridas con cooperativas o deudas de alimentos.

Por su parte el artículo 600 del Código General del Proceso consagra que en cualquier estado del proceso procede la reducción de los embargos, si se prueba que los mismos gravan en exceso al ejecutado, por lo que bajo esas previsiones y conforme a lo expuesto con antecedencia , así se decretará.

En consecuencia, se ordenará oficiar al Pagador de la Alcaldía Municipal de Tocancipá informándole que la medida cautelar que se le comunicó mediante oficio 0973 de fecha abril 04 de 2019, fue reducida y que procede sólo sobre la *quinta parte del valor que excede* del salario mínimo mensual vigente sobre los honorarios que devengue la parte demandada RUTH MABEL CARDOZO GONZÁLEZ , como empleado de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ para que dentro de los primeros cinco días de cada mes, consigne los dineros retenidos a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sopó, Código No. 257582047001⁴. So pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos

³ Sentencia T-725 del 2014

⁴ Aclarando que la cuenta se encuentra a nombre de la UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL TOCANCIPÁ Y GACHANCIPÁ, no obstante que se creó el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, la cuenta de este despacho conservo el nombre.

a cinco salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2° artículo 593 del C.G.P. *Limitase la anterior medida a la suma de \$4.000.000.*

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. *Redúzcase* la medida de embargo decretada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. *Ofíciase* al Pagador de la Alcaldía Municipal de Tocancipá informándole que la medida cautelar que se le comunicó mediante oficio 0973 de fecha abril 04 de 2019, fue reducida en los términos que se indican en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el ESTADO
No. 036 de Mayo 10 de 2019 a las 8:00
a. m

Secretaria,

ADRIANA MARCELA PÁEZ
PENAGOS

Elaboró: lcs m



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio veintiuno (21) del año dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial, se procede a resolver sobre la solicitud de la parte actora de reducción de embargos decretados sobre los dineros de la demandada.

CONSIDERACIONES

Al revisar el expediente, se advierte que la parte actora solicitó el embargo y retención de dineros de la parte demandada en ocho (8) diferentes establecimientos bancarios y de los créditos o dineros que le adeudara ECOPETROL S.A., a lo cual se accedió por no existir certeza si la medida se materializaría, limitando la cautela a la suma de \$103.000.000.

A la fecha se presentó un escrito donde el apoderado de la parte actora manifiesta que la demandada MAXO S.A.S. realizó abonos y el saldo insoluto corresponde a \$8.000.000.

En este punto se destaca que el Código General del Proceso no condicionó la contracción de esas cautelas a que se hubiere practicado el avalúo de los bienes, como lo precisaba el artículo 517 del CPC. Bajo el nuevo estatuto esa reducción procede en cualquier estado del proceso, después de consumados los embargos y secuestros, para lo cual el juzgador, aún de oficio y tras escuchar las explicaciones de las partes, puede remitirse a facturas de compra, libros de contabilidad,

certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial o cualquiera otro documento oficial que se le aporte por el interesado o que obre en el expediente (CGP, art. 600) ⁵.

Teniendo en cuenta que la parte actora es quien eleva la petición y sus afirmaciones se presumen veraces, se tiene que bajo los principios periculum in mora, fumus boni iuris y el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso el límite de la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado.

En el caso concreto, es evidente que al indicarse que el saldo insoluto es de \$8.000.000 y no de \$68.045.885 como se indicó inicialmente, el límite de la medida debe ajustarse a las nuevas pretensiones del proceso, a fin de no causar perjuicios al demandado.

Por lo anterior, se accede a la petición de MOVIL PETROL S.A.S., bajo los lineamientos de los artículos en cita, no se hace necesario decretar nuevamente las medidas, si no que se debe oficiar a las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y la empresa ECOPETROL S.A. informándoles que el límite de la medida decretada en auto de fecha febrero 5 de 2018 fue reducida a \$14.000.000.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

3. Acceder a la petición de reducción de embargos, conforme el artículo 600 del C.G.P. y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. Ordenar oficiar a las entidades relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y ECOPETROL S.A., informándoles que el límite de la medida cautelar decretada en auto de fecha 5 de febrero de 2018, se reduce a la suma de \$14.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
TOCANCIPÁ

⁵Módulo de Aprendizaje Autodirigido, Plan De Formación De La Rama Judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez “Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso”, Pág. 119, 120

La anterior providencia se notificó por
anotación en el ESTADO

No. 74 de Junio 22 de 2018 a las 8:00 a.

m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

Firmado Por:

Julio Cesar Escolar Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e49595979a5fc75063d7c72ca617a818614c541b66c349e1607a84c2b072d4c**

Documento generado en 29/11/2022 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>